

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Santander dio respuesta al oficio #0502 del 27-06-2019, se dispone tomar atenta nota del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

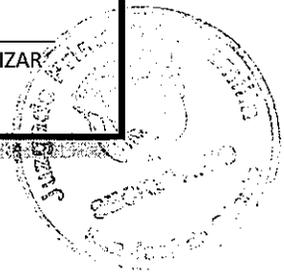



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 05 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 132 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P..

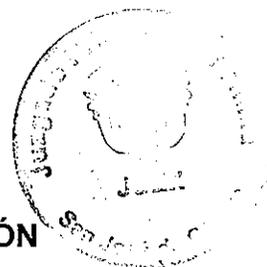
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

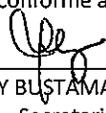
NOTIFÍQUESE,

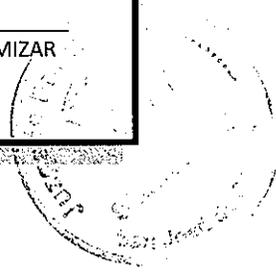
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 ABO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>932</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

En atención al escrito presentado por la demandante señora AMINTA SANTAMARIA DE PARADA y el demandado señor FERNANDO PARADA SOTO, visto a folios 78, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado. Igualmente devolver los depósitos judiciales que se le descontaron al demandado, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el archivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

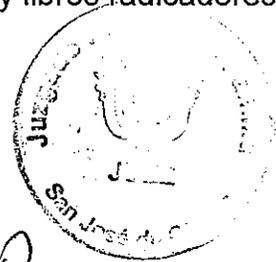
TERCERO: DEVOLVER los depósitos judiciales que se le descontaron al demandado, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el archivo

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

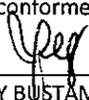
NOTIFIQUESE

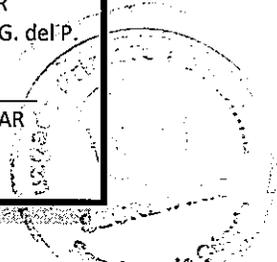
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

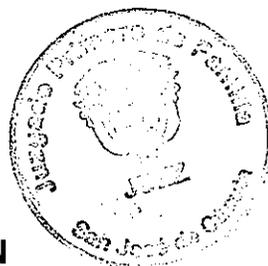
En atención a lo solicitado por el demandado señor EDGAR ALDANA RODRIGUEZ en oficio visto a folio 58, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el demandado se encuentra pensionado de la Policía Nacional y lo solicitado por mencionado señor es procedente, por lo que se dispone oficiar a la Sección de Nómina del personal activo y a la sección de prestaciones sociales de la Policía Nacional a fin de que se proceda a levantar las medidas cautelares que allí se encuentra todavía registradas.

NOTIFIQUESE

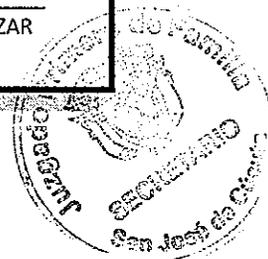
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto de dos mil diecinueve

Establecido mediante el reporte del Banco Agrario, descargado del sistema del mismo, se estableció que existen por cuenta de este proceso y a nombre de este Juzgado tres (3) sumas de dinero consignadas por la Fiduprevisora S.A.; y a fin de establecer a qué corresponden esas cantidades, se dispone oficiar a dicha Entidad para tal fin, anexando copia de dicho reporte.

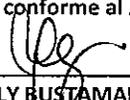
Igualmente, requiérase a la parte solicitante para establecer en qué fecha salió pensionado y si hizo entrega del oficio retirado el 10 de mayo del presente año, dirigido a la Fiduprevisora para el levantamiento de la medida ordenada sobre las cesantías.

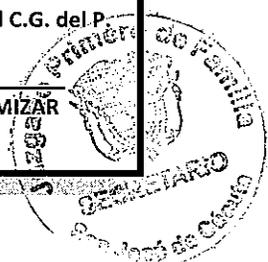
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 ABO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>122</u> conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

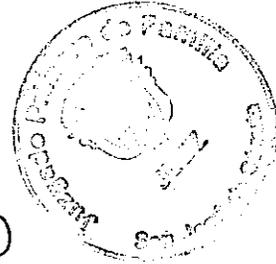
En atención al escrito recibido de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota, del Banco Davivienda y el apoderado judicial del demandante señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, en escritos visto a folio 87 al 94, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y ofíciase a la entidad bancaria comunicando que en contra del señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, existen varios procesos ejecutivos por honorarios y entre esos está el del demandante LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL.

Igualmente, comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, en base al artículo 37 y 38 del C, G, del P., a fin de que proceda a llevar a cabo diligencia de secuestro del 100% del bien inmueble de propiedad del demandado BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, predio rural denominado La Bandeja, vereda Chitacomar identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-5882, con amplias facultades hasta para designar el auxiliar de la justicia, allegando copia del presente auto, certificado de matrícula inmobiliaria y demás, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

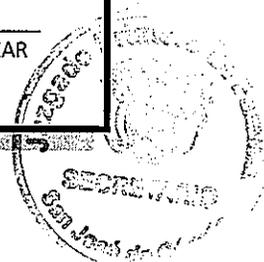
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>132</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00419/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto dos de dos mil diecinueve

Sería del caso continuar con el trámite procesal consagrado en la ley para esta clase de procesos, si no se observará que no se han allegado las publicaciones de los edictos emplazatorios de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores ELIZABETH MORENO SUAREZ y LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ CABRERA, los cuales fueron retirados el 03 de abril del presenta año, por lo anterior requiérase al señor apoderado judicial de la demandante; líbrese el correspondiente marconigrama

NOTIFIQUESE

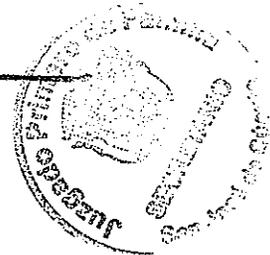
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

05 AGO 2019
El texto anterior se modifica por escrito la
932 hoy a las 10:00 de la mañana.

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: recepcionar el testimonio de los señores NELLY DIAZ CONTRERAS, ALBA ESTHER MENDOZA VIVAS Y KAREN MARCELA TORRES MENDOZA.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

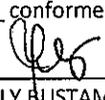
NOTIFÍQUESE,

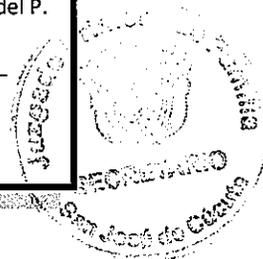
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y visible a los folios 45 al 46.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA	10 5 AGO 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>132</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

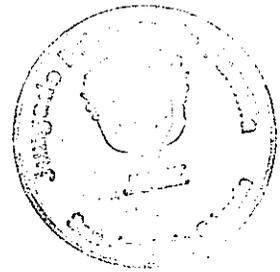
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y visible a los folios 34 al 35.

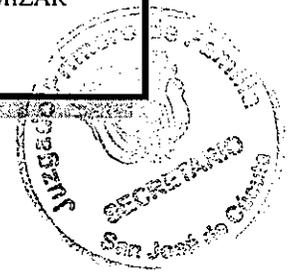
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>102</u> conforme al art. 297 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

Requírase a la parte demandante a fin de poner en conocimiento el anterior informe secretarial visto al folio 373 a fin de que cumpla con lo expuesto en el mismo.

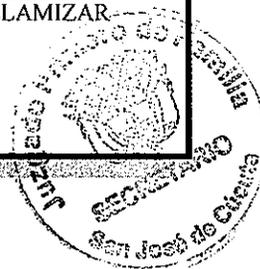
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>132</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.

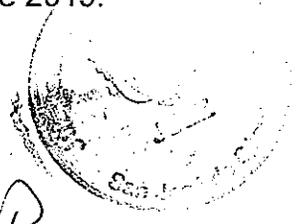
Teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia realizada el día 29 de julio del 2019, las partes acordaron el levantamiento de las medidas cautelares y en el acta se omitió hacer pronunciamiento al respecto, se dispone levantar las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo del 2019 y oficiar al pagador de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional a fin de que deje sin efecto la orden comunicada en el oficio # 0237 del 18 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

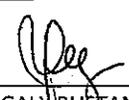
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 AGO 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00368/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto dos de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial a presentado la señora **MARTINA BOHORQUEZ LEON**, en contra de su cónyuge señor **JOSE JOAQUIN COBOS RODRIUEZ**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado **JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. P. C., la parte demandante deberá elaborar y enviar las citaciones a la parte demandante.

Respecto de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 595 se decretan las siguientes:

De conformidad con dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la adolescencia se fija alimentos provisionales para el menor **HEYLEN GERALDIN COBOS BOHORQUEZ**, en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión mensual que devenga el demandado en su calidad

de pensionado de la policía nacional previo los descuentos de ley. Oficiese al pagador de CREMIR, en la ciudad de Bogotá.

Respecto de los alimentos para la cónyuge no hay lugar por cuanto no se demuestra sumariamente la necesidad de los mismos y la capacidad económica del obligado a suministrar los alimentos, allegando la prueba sumaria de la pasión.

En cuanto al embargo de del bien inmueble, no se decreta por ahora por cuanto no se idéntica con su correspondiente número de matrícula inmobiliaria Art.83 C.G.P.

La medida solicitada respecto del impedimento para salir del país, no es viable en esta clase de procesos,

En los que respeta a la custodia y cuidado personal de la menor hija, se entiende que de hecho la tiene la madre pues está solicitando alimentos para ella, y por ahora no se decide al respecto por carecer de elementos de juicio para ello.

Reconocese como apoderado judicial de la demandada al doctor SERGIO GIOVANNY ROJAS LANDINEZ, conforme a los términos del poder conferido.

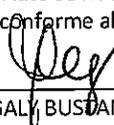
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDADECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>132</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

